



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Identificación del proceso, partes y número de radicación.**

**Ref.** Auto Interlocutorio  
**Proceso:** Verbal – Rendición de cuentas  
**Demandante:** Bernarda Triana Salazar  
**demandado:** Fanny Esther Ferrer Anillo, Hans Solano, Cesar Luis Solano, Juan David Solano, Magdalena Triana Salazar  
**Rad.** 08-001-41-89-002-2022-00195-00

La señora Bernarda Triana Salazar ha presentado demanda verbal de rendición provocada de cuentas en contra de los señores Fanny Esther Ferrer Anillo, Hans Solano, Cesar Luis Solano, Juan David Solano, Magdalena Triana Salazar.

Revisada la demanda se colige que debe ser inadmitida, conforme a las siguientes razones de orden fáctico y legal.

- Es presupuesto esencial de la demanda contenido en el numeral 1° del artículo 82 del C. G. del P., el de informar el número de identificación de los demandados, formalidad que en el presente asunto se omite.
- En idéntico sentido, el numeral 10 de la misma disposición, impone la formalidad de informar la dirección física donde recibirán notificaciones las partes.

Para el caso concreto, omitió el actor informar la dirección física de la demandante y, en cuanto a los demandados se limita a señalar que se podrá efectuar a través de su representante y



abagada Fanny Ferrer Anillo, condición que no cuenta con respaldo probatorio y, por ende, deberá subsanar tal falencia.

- Las pretensiones, en toda causa judicial, conforme a lo prevenido en el numeral 4° de la normativa que viene citada, relaciona que deben ser claras y precisas.

En el sub-lite, las pretensiones adolecen de las calidades exigidas en la ley, habida cuenta que el togado representante de la demandante se limita a exponer que le asiste tal derecho por ser heredera y los demandados están vinculados con el inmueble, presuntamente usufructuado, sin que precise y clarifique que es lo que persigue. Adicionalmente, afirma que el bien ha debido producir una determinada suma de dinero, sin que de manera expresa exponga si esa es la suma que se considera deber.

- Directamente relacionada con las pretensiones de carácter económico, de subsanarse las falencias anotadas en párrafo anterior, es necesario que cumplir con el juramento estimatorio, en la forma establecida en el artículo 206 ritual civil, especificando y discriminando de manera razonada de donde obtuvo el monto, lo cual se relaciona de manera directa con el derecho de defensa que le asiste al demandado, por cuanto una vez cumplido el presupuesto, podrá objetarlo precisando la inexactitud de dicha estimación.
- En lo que hace referencia al requisito prevenido en el numeral 7° del artículo 90 adjetivo, no se observa el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
- Como anexos de la demanda, relaciona el numeral 2° del artículo



84 ritual civil, la exigencia de acompañar la prueba en que intervendrán las partes.

Aun cuando en la demanda se informa que la señora Bernarda Triana Salazar es heredera de los causantes Rosendo Triana Bautista y Julia Salazar de Triana, no aporta el registro civil de defunción de los causantes y registro civil de nacimiento que relacione el interés y la calidad en que actúa.

- El poder como anexo de la demanda, ha de cumplir en su otorgamiento las ritualidades establecidas en el artículo 74 del C. G. del P. o en el 5° de la Ley 2213 de 2022.

La revisión del citado documento permite avizorar que no tiene constancia de presentación o autenticación personal ante notario, ni se acompañó la evidencia de que fue conferido mediante mensajes de datos, proveniente del correo electrónico de quien lo otorga.

Bajo las condiciones anotadas, el poder deberá presentarse cumpliendo las formalidades de alguna de las disposiciones anotadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla,

### **RESUELVE**

- 1.** Inadmítase la presente demanda, por las razones anotadas en la parte considerativa del proveído.
- 2.** Concédasele al actor el término de cinco (5) días para que subsane la



deficiencia anotada, so pena de ser rechazada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Raul Alberto Molinares Leones**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215ffd68bccabee2b56fe6e988a0704d2fe013169fd0f5e35b93e870b3189fe**

Documento generado en 26/09/2022 03:43:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**